



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 20 días del mes de mayo de 2025, siendo las 11.40 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 680/23** caratulado **“Riva Mariano José y Lerena Alejandro Augusto, Jueces integrantes del Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Julio Marcelo Conte-Grand. Denuncia”**. Con la presencia del señor conjuce abogado doctor Carlos Fernando Valdez. También los señores conjuces legisladores doctores Ricardo Lissalde, Joaquín de la Torre y Diego Raúl Garcarena. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces abogados doctores Bienvenido Rodríguez Basalo, Horacio Alberto Vero, Roberto Gabriel Mateo, el señor conjuce legislador doctor Emiliano Balbín y la señora conjuce legisladora doctora Maite Milagros Alvado. Actúa como secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores y las señoras miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

PREVIA: ¿Qué temperamento corresponde adoptar respecto de la recusación formulada por el enjuiciado Mariano José Riva contra la señora Presidenta del Jurado doctora Hilda Kogan?

I. Con fecha 19 de mayo de 2025, y en ocasión de dar respuesta al traslado conferido en los términos del art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento, el doctor Riva formuló recusación contra la señora Presidenta del Cuerpo,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctora Hilda Kogan, con base en lo normado por el art. 47 inc. 10 del Código de Procedimiento en lo Penal (fs. 1).

Luego de reseñar doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que halló aplicable a su cometido, expresó que después de su licenciamiento y del ex Juez Lerena, la señora Presidenta el 22 de febrero de 2024 viajó a la ciudad de Mar del Plata para una reunión institucional con integrantes de la Cámara Civil y Comercial, y mantuvo una con funcionarios del Tribunal Laboral nº 4 departamental, acompañado por la doctora Slavin y que, según el presentante, habría manifestado que se quedarán tranquilos que a uno de los jueces denunciados -Lerena- le habían aceptado la renuncia y que respecto de él, no volvía más.

Entendió que esas expresiones constituían una toma de posición, lo que imponía su apartamiento al resultar la imparcialidad del juzgador un elemento esencial del debido proceso, so riesgo de nulificar las instancias posteriores.

Para verificar su planteo recusatorio solicitó se reciba prueba testimonial, a un número de personas que allí identificó.

II. Este Jurado entiende que la recusación interpuesta debe ser desestimada.

II.1. En primer lugar, cabe destacar que el instituto de la recusación -al igual que la excusación- es un mecanismo de excepción, cuya aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (SCBA, conf. causas C. 91.744 "Luchessi", sent. de 11-II-2009; C. 101.622 "Salvo de Verna", sent. de 21-XII-2011), por lo que su aplicación exige la presencia de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

razones serias y fundadas que demuestren que el magistrado se halla impedido de continuar interviniendo con la imparcialidad necesaria.

II.2. En segundo término, con carácter contextual, no puede soslayarse que la recusación ha sido vertida en un procedimiento en que se dirime la responsabilidad político institucional de un magistrado.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" (CSJN, "Leiva" Fallos 332:1124 cons. 5; "Badano", causa B.32.XLVII, sent. del 14-II-2012, cons. 3°).

Como derivación de ello, al adentrarse en el tratamiento específico del apartamiento de los jueces en este tipo de procesos especiales y sus consecuencias, el cintero Tribunal Federal ha señalado que "...una postulación de esta especie importa desconocer que este Tribunal —ante planteos substancialmente idénticos a los que se concretan en el sub examine— ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo —constitucional o

D. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

infraconstitucional— vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (causas “Badano”, citada, considerando 6° y sus citas “Molina de Alcázar”, M. 346 XLIV, considerando 6°; causa “Trova”, considerando 9° y sus citas).

III. El planteo no prospera.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.661 la recusación ha sido planteada fuera de la oportunidad contemplada en dicha norma. Esta circunstancia por sí sola sella la suerte adversa del instituto solicitado.

Es que al momento de convocarse a la audiencia prevista por el art. 27 de la ley 13.661, la misma fue notificada al enjuiciado doctor Riva el día 28 de abril de 2025 (fs. 138 vta.), formulando la recusación bajo estudio el día 19 de mayo del corriente año (v. fs. 175 y vta.).

A ello se suma que las argumentaciones brindadas en torno a lo supuestamente ocurrido durante la visita departamental, no pasan de ser meras conjeturas carentes de sustento que lo respalde.

A mayor abundamiento y en lo que hace a la causal contemplada en el art. 47 inc. 10 del Código Procesal Penal -invocada por el doctor Riva-, cabe destacar que las consideraciones efectuadas en el resolutorio que dispone la licencia tuvieron exclusiva atinencia con la potestad que asiste al alto Tribunal de otorgar licencias a los magistrados en determinadas circunstancias.

Es que el temperamento allí adoptado lo fue en ejercicio de las facultades de superintendencia -como cabeza del Poder Judicial- más allá de lo que pudiera disponer el Jurado en el marco de su estricta competencia. De ahí



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que lo expuesto demuestra los distintos planos desde los que se analiza la potencial responsabilidad del denunciado en los hechos atribuidos, sin que uno (superintendencia) involucre o tenga peso para abrir un juicio definitivo respecto con lo que pueda eventualmente disponerse o resolverse en el marco de la estricta competencia del Jurado (conf. S.J 526/19 "Masi", resol. de 7-IX-2020).

Por otra parte, admitir la pretensión postulada significaría -sin más- vaciar de contenido las atribuciones que les competen a quienes componen el máximo Tribunal provincial. Es decir, dejaría nudo el ejercicio de atribuciones propias que, en el aludido ámbito de superintendencia, ejercen aquellas personas que, de acuerdo al ordenamiento normativo, además poseen facultades constitucionales para presidir un Cuerpo cuya finalidad no es la de sancionar a las personas enunciadas en el art. 17 de la ley 13.661 y sus modific., sino la de determinar si estas conservan los requisitos que la ley y la Constitución exigen para una función de tan alta responsabilidad (S.J. 571/21, resol. de 16-XII-2024).

En consecuencia, corresponde su rechazo.

Por ello, los señores conjueces doctores Carlos Fernando Valdez, Ricardo Lissalde, Diego Raúl Garcarena, Joaquín de la Torre, Bienvenido Rodríguez Basalo, Horacio Alberto Vero, Roberto Gabriel Mateo, Emiliano Balbin y la señora conjuenza doctora Maite Milagros Alvado, por unanimidad,

RESUELVEN:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Rechazar la recusación propuesta por el doctor Mariano José Riva contra la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan (arts. 14, 16 y 59, ley 13.661; 47 inc. 10, CPP).

IV. Acto seguido, con la anuencia de quienes integran el Tribunal participa en este tramo de la reunión la señora Presidenta del Cuerpo, a quien se notifica del rechazo de la recusación planteada en su contra.

En tal sentido, los miembros intervinientes señalan que fueron convocados para resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del doctor Mariano José Riva integrantes del Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

I. Merced a la resolución dictada el día 13 de mayo de 2025, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos que motivaban la denuncia formulada por el señor Procurador General contra el magistrado, doctor Mariano José Riva, integraban su competencia y dispuso -a través de la Secretaría Permanente- correr vista al interesado por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo.

A modo de síntesis, indicó que el nombrado Riva, valiéndose de su posición jerárquica ha llevado adelante, por acción y omisión, de modo directo o indirecto y en forma continua e ininterrumpidamente en el tiempo, comportamientos de violencia laboral contra los agentes judiciales que han pertenecido y pertenecen al Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Mar del Plata. Y que ha cometido actos violatorios contra la dignidad tanto de trabajadoras judiciales como de otras mujeres y que ha incurrido además en acoso sexual.

De este modo, le imputó las faltas contempladas en los incs. e) "El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo"; f) "La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone"; q) "Toda otra acción y omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" y r) "Las que se determinen en otras leyes", del art. 21 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, consideró que también ha cometido actos discriminatorios y vulnerado el derecho fundamental de toda persona a recibir un trato igualitario y a no ser discriminado, reconocido y tutelado por la normativa nacional e internacional; encuadrando dicho accionar en el art. 21 incs. "e" y "q" de la ley 13.661.

II. Debidamente notificado de la resolución, el doctor Mariano José Riva contestó el traslado.

II.1 En la misma ocasión de responder el traslado del art 29 bis de la ley 13.661, planteó la "NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SUMARIALES QUE SON BASE DE LA DENUNCIA. NULIDAD DE LA DENUNCIA DEL ABOGADO CROVETTO. AFECTACIÓN AL DERECHO A SER OIDO Y AL DERECHO DE DEFENSA. NECESARIA INSTRUCCIÓN SUMARIAL EN ESTA ETAPA Y PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA".

Al respecto cuestionó que el Jurado en ocasión declarar su competencia en los hechos que motivaron lo denuncia, estableciera que era

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

innecesaria la instrucción de un sumario, dado que se encontraban agregadas las respectivas actuaciones.

Alegó que se cercenó su derecho a ser oído, pues al no abrir el sumario para verificar la existencia de los hechos, poca sería la utilidad con que habrían de receptarse sus escasas posibilidades de defensa en tiempo oportuno y, de ese modo, la denuncia sobre hechos falsos sería admitida.

En el mismo sentido, criticó que el Jurado se declarara competente solo por lo que resulta dicho en un sumario administrativo secreto.

Puntualizó en los hechos de la denuncia formulada por la funcionaria Ibarzüengoytía y volvió a preguntarse cómo haría para defenderse si para declarar que su conducta excedió el ámbito disciplinario de la Suprema Corte de Justicia provincial, se entendieron suficientes los relatos sobre lo ocurrido sin que se verifique su exactitud.

Mencionó que se habría denunciado penalmente por falso testimonio a personas que habían puesto en duda la existencia o entidad de los hechos referidos por los empleados, por lo que entendió de interés tomar vista de la referida investigación, que identificó como IPP 08-00-044122-23.

Rechazó la ampliación de denuncia realizada por el abogado Crovetto y que fuera receptada por el señor Procurador General, dado que, en su parecer, resultaría evidente que la mera denuncia alcanzaría para ser juzgado sin verificar la verosimilitud de los hechos. Pidió su archivo.

Sobre el particular, precisó que de las copias agregadas surgía que no presidía el tribunal en dicha audiencia, que se alcanzó un acuerdo de homologación y no se planteó ninguna incidencia desde 2018, hasta que una vez apartado (ref. a su licenciamiento) de su cargo en 2024, se lo denunció por un hecho que se sumó a la denuncia previa y será juzgado por eso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Entendió necesario que se verifique en etapa de sumario la verosimilitud de los hechos que se juzgan para superar la incertidumbre sobre la información aportada por los denunciantes.

Que está en condiciones de discutir el alcance de algunas conductas imputadas probando que no fueron hechos discriminatorios o acosos sexuales, sino quizá expresiones vertidas con otra finalidad, que se malinterpretaron y que no merecen que se lo remueva de su cargo, aunque merezca sí sanción disciplinaria e insiste que, en su parecer, si no se verifica su real existencia se lo priva del derecho de defensa.

Posteriormente continuó con la misma línea de planteos haciendo alusión a circunstancias vinculadas con otros hechos imputados e insistiendo en que tales hechos, en su criterio, no estarían probados en su exteriorización material y que la acreditación de su falsedad resulta de sencilla investigación.

II.2. Luego se ocupó "DE LA INEXISTENCIA DE MOTIVOS PARA EL APARTAMIENTO PREVENTIVO. SU RECHAZO Y PEDIDO DE MANTENIMIENTO DEL ESTADO ACTUAL DE LICENCIA COMPULSIVA HASTA LA OPORTUNIDAD DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACUSACION".

Entendió innecesaria la adopción del apartamiento preventivo, dado que cumple licencia compulsiva ordenada por la Suprema Corte desde 2024, máxime que puso en discusión la competencia del Jurado hasta verificar la verosimilitud de algunos hechos. Que, de hacerse, no resultaría una medida cautelar sino una decisión de efecto simbólico, al estar impedido de concurrir al tribunal por lo que mal podría afectar el servicio de justicia, impedir la continuidad del proceso o afectar de modo alguno a nadie.

Para completar reiteró que no encuentra razones para el apartamiento preventivo, dada la situación en la que se encuentra y su

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

continuidad no impide la del proceso ni constituye riesgo alguno.

III. Previo al tratamiento de la medida cautelar (motivo por el cual fue convocado este Jurado), corresponde abordar los planteos articulados por el doctor Riva.

III.1. La falta de apertura de la etapa sumaria y la eventual afectación al derecho de defensa, no prosperan.

Es que el magistrado parece confundir las distintas etapas que integran el proceso de enjuiciamiento, en tanto su efectivo derecho de defensa (que puede ser ejercido durante el transcurso del aludido proceso merced a las presentaciones que decida acompañar en caso de querer hacerlo el encartado), se encuentra expresamente previsto en el art. 33 de la ley 13.661: esto es una vez deducidas las acusaciones por parte de la Procuración General y de la Comisión Bicameral, el enjuiciado cuenta con la posibilidad efectiva de rebatir y refutar, en su caso, los argumentos que sustenten la imputación.

Sin perjuicio que su crítica se centra en la falta de apertura del sumario y la consecuencia afectación del derecho de defensa, lo cierto es que de la lectura de la presentación bajo estudio, se advierte que en varios tramos de la misma, el doctor Riva se encarga de cuestionar elementos de cargo tenidos en cuenta por la acusación. De ahí que no se advierte dónde radicaría la supuesta vulneración del derecho invocado.

Por otro lado, el enjuiciado afirma que "...de la lectura de la denuncia del Procurador se advierte que las conducta que se endilgan (...) muchas de ellas son realizadas por quien no será juzgado (doctor Lerena)...", sin hacerse cargo de lo aclarado por el Jurado al momento de declarar su competencia cuando expresamente dijo que "...corresponde destacar que, con fecha 23 de diciembre de 2024, por resolución de la entonces Presidencia del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Jurado, se dispuso el cierre y archivo de las actuaciones respecto del doctor Alejandro Augusto Lerena (art. 59 bis inc. "b", ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-) dado que, por el decreto registrado bajo el número DECRE-2024-2793-GDEBA-GPBA, suscripto por el señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo provincial aceptó la renuncia presentada por el nombrado a los fines jubilatorios. De ahí que los presentes obrados, en tanto continúan su trámite respecto del doctor Mariano José Riva, la reseña de los hechos descriptos se hará solo en orden al citado Riva".

Asimismo, tampoco tiene en cuenta que, en esa misma ocasión, el Cuerpo declaró abierta su competencia con el grado de provisoriedad propio que la etapa prevista por el art. 27 requiere y en virtud de que se hallaban reunidos los recaudos previstos por el art. 26 de la ley 13.661 en orden a la denuncia presentada..

Dicha provisoriedad, no implica un juicio de valor -verosimilitud- de la prueba arribada y mucho menos de los cargos endilgados por la parte acusadora para abrir la jurisdicción del Cuerpo.

Ahora, en lo que atañe al cuestionamiento del testimonio de la funcionaria Ibarzüengoytía y la ampliación de la denuncia efectuada por el letrado Crovetto, corresponde su evaluación al momento de la audiencia preliminar contemplada en el el art. 37 de la ley 13.661.

Lo antedicho, conlleva el rechazo de la nulidad propuesta conforme la doctrina del Jurado que desestima dicho vicio procesal "...si no se advierten ni se acreditaron, en el estado por el que transitan las actuaciones, circunstancias que hubieran afectado las garantías constitucionales del denunciado ni la buena marcha del proceso" (conf. S.J. 295/15 y acums. "Carzoglio", resol. de 23-V-2019).

Dr. MOISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En igual sentido, ha sostenido que "...debe rechazarse el planteo de nulidad [...] formulado por el enjuiciado, si nunca se vio privado del ejercicio de la defensa técnica y material [...]. Ello pues, no se advierte afectación constitucional alguna que pueda ser reparada mediante la excepcional vía procesal requerida (conf. S.J. 219/12 "Caro", resol. de 7-VI-1019).

Además, es arraigado el criterio de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que establece que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que éstas supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso, y en la especie, no concurren estas circunstancias (conf. art. 203, CPP y concs.; SCBA, conf. doctr. causas P. 96.779, sent. de 17-VIII-2007; P. 103.649, sent. de 13-V-2009; P. 94.876, sent. de 10-VI-2009; P. 72.430, sent. de 7-X-2009; P. 98.769, sent. de 3-III-2010; P. 103.201, sent. de 28-V-2010; P. 109.062, resol. de 18-V-2011; P. 109.012, resol. de 6-VII-2011; P. 108.312, resol. de 3-X-2012; P. 111.879 y P. 113.311, resols. de 19-XII-2012; P. 113.098 y P. 113.947, resols. de 10-IV-2013; P. 114.236 y P. 117.397, resols. de 3-VII-2013; P. 114.637, resol. de 25-IX-2013; P. 113.880, resol. de 16-X-2013; P. 112.706, resol. de 6-XI-2013; P. 103.251, resol. de 4-XII-2013; P. 112.700, resol. de 11-XII-2013; P. 112.879, resol. de 18-XII-2013; P. 117.101 y P. 117.712, resols. de 3-III-2014; P. 113.572, resol. de 26-III-2014; P. 118.379, sent. de 3-IV-2014; P. 119.599, resol. de 16-IV-2014; P. 118.682, resol. de 23-IV-2014; e./o.).

Criterio adoptado por el Jurado en los precedentes 3001-1377/01, "Mar del Plata. Fiscalía General de la Cámara de Apelación y Garantías. Eleva copia de I.P.P. Nro. 83.301", resols. de 25-IV-2019 y de 9-V-2019; S.J. 219/12,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

S.J. 219/12 “Caro”, resol. de 7-VI-2019 cit; S.J. 313/15 y acums. “Arias” resol. de 1-XII-2021; S.J. 526/19 “Masi” resol. de 15-X-2021; S.J. 170/11 “Acevedo”, resol. del 10-VII-2019; entre otras).

III.2. Finalmente, y con relación a eventual inexistencia de los motivos que dan lugar a la procedencia del apartamiento preventivo, el magistrado centra su crítica en el primero de los presupuestos estipulados por el art. 29 bis -esto es: la existencia de elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados-, sin tener en cuenta el segundo que refiere a la naturaleza y gravedad de los mismo en tanto tornan inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado.

Cabe destacar que justamente esta circunstancia fue la que tuvo en consideración la Suprema Corte cuando al dictar la licencia compulsiva señaló la necesidad de adoptar en el ámbito de las facultades de superintendencia del Tribunal, acciones de carácter urgente que permitan garantizar -con carácter primordial- evitar la repetición de nuevos hechos reprochables.

A su vez, en el marco de un proceso de enjuiciamiento ya iniciado, donde el Jurado declaró abierta su competencia, aquella licencia no podría mantenerse en tanto como medida cautelar, la ley de enjuiciamiento dispone la figura del apartamiento preventivo.

Para más, tal como se dijo en el rechazo de la recusación, la licencia constituye una atribución del alto Tribunal en ejercicio de sus facultades de superintendencia. Situación que es diametralmente distinta a lo que sucede una vez iniciado el enjuiciamiento, donde el órgano competente es el Jurado.

D. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV. Habiendo dado respuesta a los embates del enjuiciado, corresponde que es Cuerpo se expida respecto de la solicitud de apartamiento preventivo efectuada en los presentes actuados.

El art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por un término de noventa (90) días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 debiendo ser revisada cada noventa (90) días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Por su naturaleza, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

V.1. En efecto, en cuanto al primero de los recaudos exigidos, obran en la causa elementos de convicción que permiten a este Jurado arribar a la verosimilitud requerida en esta etapa del proceso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así entendemos -siempre dentro del marco liminar propio de una instancia cautelar- que los mismos surgen de:

a) La declaración de la agente Candelaria Croci, en tanto relató que en una de las reuniones que se llevó a cabo en la sala de audiencias “...Riva empezó a hablar y me dijo 'pendeja de mierda', estaba totalmente rojo y se la caía la saliva... 'si te querés ir, andate a la mierda' y me aclaró que si me iba me llevaba el cargo 'de mierda' porque no iba a generar ningún tipo de ascenso para beneficiarme ...llorando le pedí la palabra, era una situación muy agresiva y yo quería hablar, y me dijo 'no me importa una mierda lo que me digas'... Ahí frente a Salgado Creo, a la que señaló y dijo 'yo la vivo maltratando a la pelotuda esta y no pide ningún pase', poniéndola como ejemplo ...Riva no se calmaba y seguía diciendo 'pendeja de mierda', 'pelotuda', 'desagradecida de mierda' y todas cosas así... y mientras yo hablaba con Lerena interrumpió Riva y dijo 'yo ya no quiero escuchar nada más de esta pendeja de mierda' y se fue pegando un portazo...” (la cursiva en el original).

b) El testimonio del auxiliar letrado Juan Pablo Cabiati, que expuso que “Riva es más explosivo, impulsivo, tiene una forma violenta, puede gritar, tirar expedientes, golpear cosas, decir barbaridades... Puede de la nada levantarse y pegarle una piña a la puerta...” (la cursiva en el original).

c) Los dichos de la doctora Cecilia Beatriz Bártoli que aludió a que las audiencias grupales “...eran para dar instrucciones de trabajo, llamar la atención a la gente que no se desempeñaba bien, esto último se hacia adelante del resto del personal... estas audiencias se hacían para retar al personal delante de todos a modo ejemplificador para el resto...” Agregó que “Esta misma situación también la empecé a experimentar con ellos en las audiencias de vista de causa, donde tenían estos malos modos con los letrados que ellos no

Dr. JOSE ALBERTO GIMENEZ
Encargado Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

querían...se llegó a la situación en el último tiempo en que yo les hablaba y ellos ni me miraban; no me tenían en cuenta en la misma audiencia e internamente en el tribunal" [...] "...yo creo y tengo la sensación que Riva me hubiese pegado porque es muy violento y se daba cuenta que yo no le tenía miedo, pero la forma de ser que tiene avasallante, violento, y con todo el mundo, él es el juez y tiene poder y lo impone desde su cargo, por encima de los demás, esa es su concepción y se impone desde lo violento" (la cursiva en el original).

También expuso que "...quien pedía una licencia por enfermedad o por vacaciones era castigado a su regreso..." (la cursiva en el original), lo que fue ratificado, entre otros, por la declaración de la doctora Ameri que dijo que el mensaje era "...que había que trabajar pase lo que pase, así se lo especificó a Daniel Cesco refiriéndose a la licencia por fallecimiento, mencionando particularmente que 'el duelo se hace a partir de las 2 de la tarde'..." (la cursiva en el original).

d) El relato de la doctora Ameri al sostener que "Riva era como que todo tenía un contenido sexual, a mí, me dio la sensación de que se ensañó conmigo, yo sabía por Dana Deluca porque ella estaba mucho arriba, que Riva le preguntaba por mí y que Dana me decía 'no te quiero ni decir lo que pregunta' (...), con decirles que prepararme la ropa el día anterior era todo un inconveniente tenía que pensar que me ponía (...), Riva era específico, hacía comentarios de mi físico, lo hacía siempre enfrente de todos, era horrible, me acuerdo de estar en la cocina y saber dónde estaba ubicado Riva para ver por dónde salía para que no me mirara la cola y dijera algo al respecto, o caminar de costado contra la pared para evitar su comentario, fue horrible, la verdad fue horrible (...) me acuerdo que una vez en particular, la problemática ya estaba instalada, la tensión por el trabajo, la tensión entre los compañeros y la tensión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con Riva porque él iba a más, y me acuerdo que una vez yo estaba parada, yo tenía al lado de mi escritorio un mueble donde ponía expedientes, estaba con el resto de mis compañeros y Riva hizo un comentario acerca de mi descenso de peso y dijo algo así como que pena que ahora no llevaba el pantalón, en realidad dijo algo mucho más grosero, algo así como que 'no iba a tener relaciones conmigo, pero que buen culo que tenía' haciendo referencia a mi descenso de peso que obedecía a la situación que estaba viviendo en el tribunal, todo por una cuestión nerviosa que me afectaba en mi estado anímico y de salud..." (la cursiva en el original).

e) El testimonio de Eugenia Zocco que sostuvo que "...el trato de Riva al principio era de mucha confianza de él hacia mí, yo calculo que me vio jovencita, rubiecita y habrá pensado 'a esta me la como en dos panes'. Como dije, yo trabajaba en el pasillo de primer piso y como está para un lado la entrada del CTA y para el otro la puerta de ingreso de los despachos de los Jueces, cuando venía a la mañana Mariano [Riva] me regalaba un chocolate, o una barrita de cereal, o golosinas, hasta que un día vino y me dio un paquetito y yo le pregunté porque era eso y me dijo que era una atención. A mí me llamó mucho la atención y cuando él se fue al despacho yo lo abro y veo que era un perfume de Paco Rabanne, entonces me fui al CTA y le pregunté al psiquiatra de nombre Juan, no hay otro psiquiatra, si era normal que a uno le regalaran un perfume porque además le aclaré y lo sabían todos que a mí me venía a buscar mi novio a la salida del trabajo, y además que nunca le había dado confianza ni cabida a Mariano, entonces Juan me dijo que para que las cosas estuvieran claras y nadie se confunda que yo tenía que devolver el perfume. Yo me sentía muy incómoda porque además de recibir un regalo que no tenía nada que ver, encima se lo tenía que devolver y a un Juez, entonces justo pasó Evelyn y como ella si entraba a las

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oficinas, le pedí que se lo llevara. Se lo llevó y me contó que Mariano le dijo algo así como quién me creía que era yo para devolver un regalo... después de eso Mariano dejó de saludarme de la misma manera, estaba como muy serio..." (la cursiva en el original).

f) Lo expuesto por la doctora Pérez Massa que contó que "...el Dr. Riva se ha referido a la Dra. Bártoli de mala manera... me ha dicho que es una 'gorda de mierda', 'una gorda vaga', lo que constituye falta de respeto a la investidura de una colega" y que a ella le dijo cosas irrepetibles (la cursiva en el original).

g) La declaración de Yanina Ríos que indicó que "...las expresiones habituales y frecuentes que usaba el Dr. Riva son 'hijo de puta', 'pelotudo', 'forro', 'forro de mierda', 'puto de mierda', 'porque no me chupa la pija', 'esta puta' y cosas así" y la del doctor García Vega que señaló "...ha pedido que le avisen si viene tal o cual abogada, o que buena que está tal abogada..." (la cursiva en el original).

h) Lo narrado por la agente Deluca Asfur que refirió a que "...me hacía ir a pagar servicios de él, de su departamento y otros gastos que en ese momento no pregunté de qué se trataba pero que por haberme enterado después por Teresa Marcos, esto lo continuó haciendo mi reemplazante y podría tratarse del pago efectuado por servicios sexuales, recuerdo haber llevado a un departamento en un edificio de la calle Falucho o Alberti muy cerca de la zona de Tribunales, no recuerdo dirección exacta, y se lo entregué a una chica joven, era más grande que yo en ese momento pero joven. Como dije, con el tiempo me enteré que a Juan Cruz Martí, Riva le ordenaba llevar dinero pagando servicios sexuales. Yo le pagaba esas facturas y esos pagos..." (la cursiva en el original).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V.2. El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibles la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Del análisis de las probanzas adunadas al proceso, no cabe sino concluir liminarmente que la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados se encuentra *prima facie* acreditada con los elementos probatorios reseñados en el apartado anterior como así también a partir de los siguientes:

a) Las experticias socio ambientales, realizadas por peritos de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial Mar del Plata, que concluyeron: a) existencia de numerosas situaciones de violencia laboral y de género en forma sistemática y progresiva; b) implementación de un sistema autoritario con acciones temerarias, asimetría y desequilibrio de poder; c) degradación del clima laboral; imposición de formas de trabajo e invasión a la autonomía profesional; d) exigencia de disponibilidad *full time* y tareas asignadas por fuera de las jerarquías o rangos; e) desigual acceso a la promoción de los cargos con componente de género; f) implementación de un régimen de premios y castigos arbitrario, según asignación de tareas, mayor volumen de trabajo, ascensos o licencias; g) cambios de espacios físicos como modo de castigo; h) desprestigio y desacreditación de las capacidades laborales y profesionales de los agentes; i) intromisión en la vida personal, control y vigilancia de los trabajadores con fines disciplinarios; j) atropello en los derechos laborales de los agentes; k) falta de espacios de trabajo para la adecuada actividad laboral, con reprimendas por atrasos; l) irrupción en la vida cotidiana y privada de los agentes fuera del ámbito laboral; m) exposición y señalamientos públicos, de

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

manera humillante; n) afectaciones a la salud psíquica y física en las relaciones familiares y sociales de los integrantes del órgano y en la estabilidad laboral, exteriorizadas a través de pedidos de pases o traslados, con posibilidades de renuncia al Poder Judicial que, en algunos casos, se materializaron.

b) Las pericias psicológicas elaboradas por los expertos del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial Mar del Plata que concluyeron en que se estaba en presencia de un ambiente laboral tenso y conflictivo, marcado por conflictos interpersonales, malos tratos, burlas y humillaciones, hostigamiento y destrato, situaciones de sumisión, represalias, consecuencias negativas al momento de expresar algún malestar o pedir licencias, dificultades para solicitar traslados, intervenciones terapéuticas ineficaces, violencia de género, falta de contención y carencia de medidas protectorías hacia los empleados, todo ello con el consecuente impacto en la salud mental de los trabajadores. Lo que llevó a sugerir el abordaje inmediato y a tomar medidas de protección en el ambiente laboral, para salvaguardar a los empleados y ofrecer un apoyo más sólido en términos de contención, ante las posibles consecuencias desfavorables de denunciar maltrato en su ambiente laboral.

c) Los argumentos dados por la Suprema Corte provincial en oportunidad de licenciar al enjuiciado el 15 de febrero de 2024 cuando señaló que "...surge la imperiosa necesidad de adoptar en el ámbito de las facultades de superintendencia del Tribunal, acciones de carácter urgente que permitan garantizar -con carácter primordial- evitar la repetición de nuevos hechos reprochables, como así también garantizar la efectividad de la investigación en las distintas esferas de responsabilidad comprometidas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional...". Lo que se mantiene al día de la fecha, en tanto la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

licencia continúa renovándose en virtud de no haberse modificado tal situación.

En consecuencia, lo reseñado da cuenta que -por el momento- resulta inadmisibile la permanencia del enjuiciado en el ejercicio de la función, toda vez que con su accionar vulneró los derechos del personal a su cargo.

VI. De este modo, encontrándose configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del doctor Mariano José Riva de su cargo de magistrado del Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

Mr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

SEGUNDA: ¿Qué temperamento corresponde adoptar respecto de la denuncia que diera origen al expediente S.J. 727/25 seguido contra el doctor Mariano José Riva?

I. Con fecha 19 de mayo de 2025, esta Presidencia tomó conocimiento que el día 14 de mayo del corriente año, había tenido ingreso en la Secretaría Permanente del Jurado una nueva denuncia formulada contra el aquí enjuiciado, doctor Mariano José Riva.

Ese mismo 19 de mayo, el doctor Ulises Alberto Giménez asentó la misma, formó expediente -asignándole el n° 727/25 y la caratula "Riva, Mariano José, integrante del Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Asociación Judicial Bonaerense"- y ordenó su acumulación al expediente S.J. 680/23 en virtud de la conexidad subjetiva y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

objetiva existente (conf. art. 25 inc. "d", ley 13.661; fs. 19 y vta. del expte. S.J. 727/25).

II. En la aludida presentación, los señores Hugo Daniel Russo (en su carácter de Secretario General), Oscar Yenni (Secretario Gremial) y Julián Villarreal (Secretario General de la departamental Mar del Plata), con el patrocinio letrado de la doctora Marta Lidia Vedio, señalaron que las conductas denunciada constituían "...hechos de grave violencia laboral de y género y han afectado a diversos empleados y funcionarios del Tribunal del Trabajo N° 4, generando un clima de maltrato, presión laboral y, en algunos casos, situaciones de acoso sexual y violencia psicológica" (fs. 1 vta. del expte cit.)

Agregaron que la misma se fundamentaba en la infracción a las leyes 26.485 13.168, en los términos prescriptos por el Convenio 190 de la OIT y en las normas constitucionales y convencionales. Expusieron que la "...reiteración y gravedad originaron que el sindicato que representamos denunciara los hechos en sede administrativa en el año 2023, ya que el Tribunal venía siendo escenario de tensiones, denuncias previas contra los magistrados, múltiples solicitudes de traslado por parte del personal y una serie de alegaciones de conductas que atentaban contra un ambiente laboral respetuoso y digno..." (fs. cit.).

Concretamente, detallaron los cargos imputados: hecho 1 violencia laboral y de género contra la doctora Julieta Ameri; hecho 2, interferencia en la licencia médica de la Dra. Mariángenés Ibarzüengoytía; hecho 3, humillación y violencia moral contra la Dra. Candelaria Croci; hecho 4, discriminación y obstaculización al ascenso del oficial mayor Manuel José García vega; hecho 5, conductas inapropiadas y acoso sexual hacia la Dra. María Teresa Marcos; hecho 6, presión indebida sobre la Dra. Ana María



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

González; hecho 7, violencia de género y presiones indebidas sobre la Dra. Bártoli; y los fundaron tanto desde la fáctico como desde lo jurídico (v. fs. 2/7 vta.).

III. Ahora bien, de la lectura de la denuncia presentada por los miembros de la Asociación Judicial Bonaerense (AJB) se advierte una sustancial identidad fáctica con los hechos que motivan los autos S.J. 680/23.

De este modo, teniendo en consideración que en el citado expediente S.J. 680/23 se encuentran en curso los respectivos traslados del art. 30 de la ley 13.661 (toda vez que el 14 de mayo del corriente año este Jurado abrió su competencia), corresponde -por una parte- poner en conocimiento no solo del denunciado sino también de los actores institucionales y -por otra- disponer teniendo en cuenta la señalada identidad fáctica, que los autos continúen según su estado (art. 6 bis y 30, ley 13.661, cond. S.J. 510/19 y acums. "Gómez Urso y Viñas", resols. de 7-II-2020 y 24-IX-2020).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartar preventivamente de su función al doctor Mariano José Riva de su cargo de Juez integrante del Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

SEGUNDO: Poner en conocimiento del denunciado y de los actores institucionales las presentes actuaciones S.J. 727/25.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

TERCERO: Disponer, teniendo en cuenta la señalada identidad fáctica, que los citados autos continúen según su estado (art. 6 bis y 30, ley 13.561)

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

DRA. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires